



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2017-00247-00
Demandante	María Eugenia Solano Bejarano
Demandado	Nación-Ministerio de Educación- Fomag
Asunto	Corre traslado para alegar
Auto sustanciación No.	253

### Antecedentes

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

Mediante auto de 14 de junio de 2022<sup>1</sup> se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda propuesta por la Nación- Ministerio de Educación-Fomag. Este auto fue notificado en estado de SAMAI el 16 de junio de 2022.

Por lo que se procederá al trámite siguiente.

### II. Consideraciones

La ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 y contemplo la sentencia anticipada en los siguientes casos:

#### 1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

<sup>1</sup> Documento No 8

<sup>2</sup> Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.



SC5780-1-9





d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

El presente proceso cumple con los supuestos establecidos en el artículo 182A numeral 1º literales a) y b) ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas, además el expediente administrativo fue allegado por la Secretaria de Educación del Distrito de Cartagena. También documentación anexa a la contestación de Colpensiones de historia laboral y CD.

En consecuencia, se dictará sentencia anticipada previo traslado para alegar, por lo cual se dispondrá:

- Tener como pruebas las aportadas con la demanda, contestación de Colpensiones y el expediente administrativo de los antecedentes de los actos demandados, por su pertenencia, conducencia y utilidad. No se accede a solicitud probatoria de la demanda Nación-Min. Educación-Fomag porque no tienen pertinencia y utilidad como lo es la hoja de vida de la demandante y la certificación de que no tiene competencia para remitir expediente administrativo.

- Fijar el litigio en los siguientes términos:

*El problema jurídico se contrae en determinar si la demandante señora MARÍA EUGENIA SOLANO BEJARANO, en su condición de docente de vinculación distrital<sup>3</sup>, tiene derecho a que la demandada le reliquide su pensión de jubilación que le fue reconocida mediante la Resolución No. 3376 de 29 de abril de 2015, tomando como ingreso base de liquidación de dicha pensión todos los factores devengados en el último año antes de adquirir el estatus de pensionada. Atendiendo la fecha de ingreso a la docencia oficial que permitirá establecer la normatividad aplicable.*

- Surtir el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia por escrito.

En el término antes indicado, el agente del ministerio Público podrá rendir concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Incorporar las pruebas la aportadas con la demanda, el expediente administrativo de antecedentes de los actos demandados remitido por la Secretaria Educación del Distrito de Cartagena y las aportadas junto con el

<sup>3</sup> Información contenida en la resolución No. 3375 del 29 de abril de 2015.





escrito de contestación de Colpensiones, las cuales serán valoradas según su mérito legal, por lo expuesto.

2. Fijar el litigio en los siguientes términos:

*El problema jurídico se contrae en determinar si la demandante señora MARÍA EUGENIA SOLANO BEJARANO, en su condición de docente de vinculación distrital<sup>4</sup>, tiene derecho a que la demandada le reliquide su pensión de jubilación que le fue reconocida mediante la Resolución No. 3376 de 29 de abril de 2015, tomando como ingreso base de liquidación de dicha pensión todos los factores devengados en el último año antes de adquirir el estatus de pensionada. Atendiendo la fecha de ingreso a la docencia oficial que permitirá establecer la normatividad aplicable.*

3. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al artículo 182A numeral 1º literales a) y c) del CPACA en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA. El mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.
4. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS  
JUEZ**

<sup>4</sup> Información contenida en la resolución No. 3376 del 29 de abril de 2015.





**Firmado Por:**  
**Maria Magdalena Garcia Bustos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 005 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab784b58b7d6c300525893b85918cff901ef75041c1fff53cf5e1d391ee595cb**

Documento generado en 14/09/2022 09:24:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**